



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1470

RADICADO N°. 2021-00602-00

CONSIDERACIONES

Por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia, con la Ley 675 de 2001, y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del EDIFICIO TORRE SUR PH., y en contra de la señora ANA LUCIA PAVAS SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

1. EXPENSA ORDINARIA

1.1. Por la suma de \$52.677, por concepto de saldo insoluto de la expensa ordinaria del mes de noviembre de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de diciembre de 2019, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de \$215.900, por concepto de saldo insoluto de la expensa ordinaria del mes de diciembre de 2019, Más los intereses moratorios exigibles desde 01 de enero de 2020, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$2.689.200, como capital por concepto de Doce Cuotas de expensas ordinarias, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS M.L (\$224.100), más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el día primero de cada mes, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de \$455.420, como capital por concepto de Dos Cuotas de expensas ordinarias, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M.L (\$227.710), más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el día primero de cada mes, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por la suma de \$949.220, como capital por concepto de CUATRO Cuotas de expensas ordinarias, cada una por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECENTOS CINCO PESOS M.L (\$237.305), más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el día primero de cada mes, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas serán reconocidas siempre y cuando el demandante allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE Personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS YEPES PUERTA con T.P. N° 262.397 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1145

RADICADO N° 2021-00602-00

Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal más las prestaciones sociales devengados por la señora ANA LUCIA PAVAS SALAZAR, Identificada con C.C. 43.912.451, quien labora al servicio de la entidad CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 799/2021/00602/00

23 de agosto de 2.021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE SUR PH Nit. 890.920.729-7
DEMANDADA: ANA LUCIA PAVAS SALAZAR C.C. 43.912.451
RADICADO: 05360400300120210060200.

Me permito informarle que de conformidad con el proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se Decretó el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal devengado, más las prestaciones sociales y todo lo que configure remuneración, por la señora ANA LUCIA PAVAS SALAZAR, Identificada con C.C. 43.912.451, quien labora al servicio de dicha entidad.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta Dependencia Judicial en la cuenta de Depósitos Judiciales # 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO.

Cualquier respuesta dirigida con respecto al presente proceso, deberá ser enviada a través de correo electrónico a la dirección memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria